

**D.J. (1390)**

**SANTIAGO, 29 DICIEMBRE 2023**

## **RESOLUCIÓN N° 05370 EXENTA**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.239; en el D.S. N°86 de 2021; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. N°2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública y su Reglamento; en la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información y lo indicado en el Oficio N° 30 de fecha 12 de mayo de 2023 de la Dirección Jurídica:

### **CONSIDERANDO:**

**1.** Que, se ha recibido en el sistema electrónico de gestión de solicitudes el requerimiento de información pública N° UN009T0000077, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Estimados:*

*Solicitamos la información de contacto (correo electrónico) de Roberto Pereira Leon (Contralor). Observaciones: Esta información no se encuentra publicada en la página web universitaria ni en la sección de transparencia respectiva a Estructura orgánica y facultades, funciones y atribuciones."*

**2.** Que, con fecha 12 de mayo, se notificó mediante Oficio N° 30 a la requirente, la respuesta a su requerimiento de acceso a la información pública, la que se entregó en formato digital y se le notificó a la dirección de correo electrónico señalada.

**3.** Que, en este sentido, se le comunicó que, esta Institución denegaba parcialmente su acceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra c) que dispone: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

**4.** Que, la decisión anterior se fundó en que, la entrega del correo electrónico de dicho funcionario, permitiría a las personas sortear los canales oficiales de información y atención ciudadana dispuestos por la Universidad, impidiendo al propietario de las casillas electrónicas cumplir regular y adecuadamente sus funciones.


**5.** Que, en consecuencia, se señaló que había que tener presente que, en la actualidad, y considerando el avance de los medios tecnológicos para el almacenamiento de la información, muchas de las comunicaciones que utilizan los funcionarios de la administración del Estado implican la utilización de medios o soportes electrónicos. Uno de los más utilizados es el correo electrónico, por lo que resulta evidente la importancia que ha cobrado esta herramienta como canal de información, ya sea entre distintas autoridades, o bien como almacenador de información pública.<sup>1</sup>

**6.** Que, en ese contexto, se explicó que, en principio, el acceso a las nóminas de los correos electrónico de los funcionarios y prestadores de servicio de la Universidad Tecnológica Metropolitana genera una pugna o colisión entre distintos derechos, como lo son el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la vida privada de aquellos y a la inviolabilidad de la correspondencia incluyendo también la protección de los datos personales. **No obstante, en este caso, tal como se indicó, asiste a esta Institución una causal de secreto o reserva que dice relación con la afectación del debido cumplimiento de las funciones de la Universidad Tecnológica Metropolitana.**

<sup>1</sup> MORENO CARRASCO, DIEGO. (2015). Acceso a la información pública y correos electrónicos de los funcionarios públicos en Chile. REVISTA CHILENA DE DERECHO Y TECNOLOGÍA [A CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO INFORMÁTICO • UNIVERSIDAD DE CHILE, VOL. 4 NÚM. 1. Pág. 233-269.

**7.** Que, esta Institución siguió la directriz indicada por el Consejo para la Transparencia en decisiones de amparo Roles C611-10, C136-13, C974-14 y C1402-16, que ha estimado que la dirección de correo electrónico constituye un dato personal, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que debe protegerse su divulgación. A su vez, en decisión de amparo C4867-19 de fecha 24 de marzo de 2020, el Consejo para la Transparencia indicó:

*"3) Que, sobre el particular, este Consejo, ya en las decisiones de amparo Roles C611-10, C136-13, C974-14 y C1402-16, al pronunciarse sobre los números de teléfonos y correos electrónicos institucionales, utilizados por autoridades y funcionarios públicos para el cumplimiento de funciones, indicó que éstos son puestos por los órganos a disposición de sus funcionarios, siendo financiados con cargo a su presupuesto, constituyéndose en una herramienta para el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual, tales antecedentes, en principio, corresponden a información pública, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, salvo la concurrencia de excepciones de aquellas indicadas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.*



*4) Que, respecto de los números de teléfonos en comento, el criterio de este Consejo, desarrollado en los considerandos 8º y 9º de la decisión de amparo Rol C611-10, -extendido luego a los correos electrónicos institucionales en la decisión de amparo C136-13-, ha sido el de entender que (...) la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías". En consecuencia, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Lo anterior obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales. Así, a juicio de este Consejo, respecto del requerimiento de la especie, resultan plenamente aplicables los criterios recién descritos.*

*5) Que, en concordancia con lo señalado precedentemente, se tendrá por configurada la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, razón por la cual se rechazará el presente amparo."*

**8.** Que, además se informó que, en virtud del principio de máxima divulgación la página web oficial para comunicarse con la Universidad Tecnológica Metropolitana es la siguiente: <https://www.utem.cl/contacto/> y en relación a la materia consultada, la página web es <https://vtte.utem.cl/aprendizaje-servicio/>.

**9.** Que, por otra parte, no existen recursos pendientes respecto de la presente solicitud de información.

**10.** Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta denegatoria de entrega de la información pública, por tanto;

#### **RESUELVO:**

**1. Deniéguese,** la entrega de los antecedentes relativos al correo electrónico de funcionario.

**2. Incorpórese** al índice de los Actos y Documentos Calificados como secretos o reservados una vez que la presente Resolución Exenta se encuentre firma, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, del índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados.

Regístrese y Comuníquese



Mario  
Ernesto  
Torres  
Alcayaga

Firmado digitalmente por  
Mario Ernesto  
Torres Alcayaga  
Fecha: 2024.01.09  
20:42:44 -03'00'

MARISOL  
PAMELA DURAN  
SANTIS

Firmado digitalmente por  
MARISOL PAMELA DURAN  
SANTIS  
Fecha: 2024.01.09 15:54:40  
-03'00'

DISTRIBUCIÓN:

Rectoría  
Secretaría General  
Dirección Jurídica  
Contraloría Interna

GMN

